

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-116/2022-P-1

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, TODOS DE LA CITADA SECRETARÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación número **AP-116/2022-P-1**, interpuesto por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, TODOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, por conducto del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de diez de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **402/2018-S-2**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), Dirección General de Administración y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, todos de la citada secretaría, de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- El oficio **██████████**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la L.A.E. *********(sic) ********* (sic) ********, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, donde me impone

que acuda ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de Pensión(sic) por Invalidez(sic), en un término no mayor a dos meses, contados a partir de la recepción de la presente notificación, caso contrario la Secretaría dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo(sic) 20 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

2.- Previo cumplimiento de requerimiento¹, fue admitida en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **402/2018-S-2**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diez de octubre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente Juicio(sic) única y exclusivamente por cuanto hace a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA EN MENCIÓN**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracciones(sic) IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en razón de las consideraciones vertidas en el considerando **IV** apartado **A**) de esta Resolución(sic).

TERCERO.- La parte actora **C. *******, demostró la **ILEGALIDAD** del acto que reclamó en contra de la (**JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**), por las razones expuestas en el considerando **VIII** de esta resolución y en su defecto se decreta su nulidad lisa y llana.

CUARTO.- Se condena a la (**JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**), a **dejar sin efecto legal** alguno el oficio número [REDACTED] emitido en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el(sic) la L.A.E. ***** (sic) ***** , Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, de la hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, la Dirección General de Administración y la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, todos de la citada

¹ Se hace la aclaración que mediante auto fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala de este tribunal, requirió a la parte actora para que señalara el acto reclamado que le atribuía a cada una de las autoridades demandadas, debido a que de la revisión a su ocuro, se desprendió que el actor omitió precisar dicha información, apercibiéndolo que, de hacer caso omiso, se desecharía su demanda. Prevención que la parte actora cumplimentó mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

secretaría, por conducto del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el día uno de diciembre de dos mil veintidós.

4.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluído el derecho del accionante para realizar manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día doce de abril de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², en virtud de que la autoridad

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Subrayado añadido)

demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **402/2018-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 95 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **once al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

4

1. Que la Sala realizó un estudio deficiente del acto impugnado, consistente en el oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y lo interpretó de forma errónea, pues contrario a la perspectiva de la Sala, en dicho oficio no se formuló una imposición al actor de iniciar los trámites de su jubilación, sino por el contrario, se le estaba brindando información sobre los preceptos legales que le concedían el derecho de iniciar dicho trámite, por advertir la autoridad que el actor no realizaba la gestión correspondiente, a pesar de tener conocimiento que desde el año dos mil dieciséis se encontraba permanentemente no apto para laborar, según lo determinado por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del dictamen médico del estado de salud actual ***** , de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, y el oficio que constituye el acto impugnado únicamente es un medio informativo, de conformidad con los artículos 79 y 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues el hoy actor no se encuentra apto para continuar desempeñando las funciones que conllevan su cargo.
2. Asimismo, considera errónea la determinación de la Sala, al declarar la ilegalidad del oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, al determinar que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de

³ Descotándose del plazo anterior los doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS-001-2022, aprobado en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el día cuatro de enero de dos mil veintidós, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

Personal es incompetente para remover a los integrantes de los cuerpos de seguridad, es decir, no es la autoridad competente para conocer y resolver el procedimiento de separación ordinaria de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, puesto que en dicho oficio no se emitió ningún pronunciamiento en contra del accionante que tuviera que ver con su remoción o cese del cargo que ostenta, sino únicamente se le informó su derecho a una pensión por invalidez, derivada del dictamen médico [REDACTED], de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, y que el actor no compareció al desahogo de pruebas de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, por lo que se le tuvo por confeso de las posiciones, mismas que fueron calificadas de legales, por lo que no se afecta la esfera jurídica del actor, pues el oficio que constituye el hoy acto impugnado no contiene una obligación para el destinatario, ni contiene sanción alguna ni apercibimiento en caso de incumplimiento.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en formular argumento alguno en torno a la vista concedida mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, razón por la cual, por diverso auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 12 a 23 del toca en que se actúa):

- En principio, en un estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades, advirtió que los hechos que dieron origen a la demanda propuesta por la parte actora, no fueron causados por las autoridades **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE DICHA SECRETARÍA**, por lo que dichas autoridades no habían creado, modificado o extinguido algún derecho que pudiera trasgredir la esfera jurídica del actor, pues no existía acto que se pudiera adjudicar a las mismas, y que lo procedente era **SOBRESEER** por las citadas autoridades, pues el acto reclamado había sido desplegado únicamente por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**.
- Asimismo, advirtió que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que procedió a realizar el estudio de fondo de la litis planteada.
- Luego, procedió a hacer mención de las pruebas ofrecidas por las partes, entre las que se encontraba el original del oficio

[REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, exhibido por la parte actora.

- Posteriormente, precisó los puntos esgrimidos por la parte actora en los agravios de su escrito inicial de demanda, mediante los cuales exponía que el acto impugnado era el oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, pues la funcionaria antes mencionada carecía de facultades para emitir tal acto de molestia, en razón de que en la legislación aplicable para los cuerpos de seguridad pública del Estado no existía una determinación expresa que otorgara competencia legal a la demandada para emitir el contenido del oficio impugnado, por lo que el mismo no debía producir efecto jurídico alguno en su perjuicio, por ser un acto legalmente inexistente.
- Por otra parte, advirtió que las autoridades demandadas en su defensa, consideraron que el acto de autoridad antes mencionado se encontraba debidamente fundado y motivado, así como que no generaba un agravio directo al actor, y que el accionante lo había interpretado de manera incorrecta, pues la determinación contenida en el oficio impugnado devenía del dictamen médico de salud *****, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó que el hoy actor se encontraba incapacitado de manera total y permanente para seguir prestando sus servicios como policía en activo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que la determinación de la autoridad emisora del oficio de exhortar al accionante a que realizara el trámite correspondiente para obtener su pensión por invalidez, se encontraba sustentada en dispositivos legales aplicables al caso en concreto.
- Seguidamente, argumentó que no le asistía la razón a las autoridades demandadas respecto a que el oficio que hoy constituye el acto impugnado no podía considerarse como un acto de molestia, pues no afectaba la esfera del actor. Lo anterior, por advertir la Sala de origen que en dicho oficio, en el segundo párrafo, se mencionaba que si el actor no realizaba los trámites correspondientes para la obtención de su pensión por invalidez, se daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, dicho oficio sí imponía una obligación al actor, por lo que sí generaba una afectación en su esfera jurídica.
- Posteriormente, realizó el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, determinando que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco resultaba **incompetente**, pues no contaba con las facultades para resolver y emitir resoluciones que determinen la posible separación del cargo, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia de los servidores públicos de dicha secretaría que se encuentren sujetos al régimen del Servicio Profesional de Carrera, pues la autoridad competente resultaba ser la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

- Por lo analizado anteriormente, determinó que eran **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el actor, pues se actualizaban las causales previstas en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- De igual manera, **declaró la ilegalidad** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
- En consecuencia, se declaró la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, y **condenó** a la autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a dejar sin efecto legal alguno el oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la citada autoridad.
- Finalmente, y al advertir de autos que el actor no fue suspendido de sus funciones ni se le retuvieron sus percepciones salariales, aclaró que dicho fallo era únicamente con la finalidad de declarar la ilegalidad del oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, sin ser óbice de lo anterior que las autoridades cuentan con la vía expedida para actuar conforme a derecho, respecto al dictamen médico [REDACTED], de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

De lo sintetizado se puede colegir que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** consistente en el oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a través del cual se exhortaba al actor **C. *******, a iniciar los trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para obtener el beneficio de su pensión por invalidez, en un término no mayor a dos meses, ya que dicha secretaría daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior, por determinar la Sala de origen que la servidora pública que emitió el acto impugnado no contaba con facultades para resolver y emitir resoluciones que determinen la posible separación del cargo, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que se encuentren sujetos al régimen del Servicio Profesional de Carrera, pues la autoridad competente resultaba ser la

Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, con la aclaración que dicho fallo únicamente era para declarar la ilegalidad del acto impugnado, pues el actor no había sido cesado del cargo que ostenta ni se le habían retenido sus percepciones salariales, y que la autoridad contaba con la vía expedida para actuar conforme a derecho correspondiera, respecto al dictamen médico [REDACTED], de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que dichos argumentos son esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

8 En un principio, es conveniente destacar que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y **pueden ser estudiadas por el juzgador, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "***a maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas

de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, registro 168387, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

De igual manera, tienen sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **1a./J. 3/99** y **III.T.29 K**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos IX y XXIV, enero de mil novecientos noventa y nueve y octubre de dos mil seis, páginas 13 y 1389, registros 194697 y 174085, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

“IMPROCEDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO FACULTA AL TRIBUNAL REVISOR A EXAMINAR DE OFICIO UNA CAUSAL DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.", cuando el tribunal revisor advierte una causa de improcedencia diferente o de estudio preferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada y por la que desechó de plano la demanda de garantías, debe realizar su estudio de oficio, sin que con ello contravenga el numeral 91, fracción III, de la citada ley, pues este último dispositivo sólo regula el procedimiento para resolver el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional o fuera de ella, mas no prohíbe al Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de mérito, examinar una diversa causal de improcedencia no advertida por el Juez.”

(Subrayado añadido)

Precisado lo anterior, de un análisis integral a las constancias de autos del juicio contencioso administrativo de origen, se advierte que el actor **C. *******, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), Dirección General de Administración y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, todos de la citada secretaría, señalando como acto impugnado el oficio **[REDACTED]**, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mismo que se inserta a continuación para mejor comprensión:



OFICIO NÚMERO: [REDACTED]

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

Villahermosa, Tabasco, 18 de junio de 2018

[REDACTED]
PRESENTE.

Por instrucciones del L.A.E. [REDACTED], Director General de Administración de esta Secretaría y con fundamento en el artículo 14 fracciones XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa; en concordancia con los artículos 78, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente; mismos que se encuentran reforzados con los numerales 2, 85, 86, 87, 88, 90, 93, 94, 141 y 150 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dentro de los cuales contemplan el supuesto para obtener una pensión a favor de usted como trabajador al servicio del Estado; en el caso que hoy nos ocupa, (Pensión por Invalidez); articulados que son claros garantes del derecho a la mencionada prestación que el Estado a través del Instituto de Seguridad Social le proporciona.

En base a lo anterior, y visto que usted ya tiene el Dictamen Médico expedido por el Instituto de Seguridad Social; es indispensable que acuda ante el mencionado Instituto de Seguridad Social a realizar el trámite de Pensión por Invalidez, en un término no mayor a dos meses, contados a partir de la recepción de la presente notificación ya que esta Secretaría dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ello deberá asistir a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, ubicadas en la [REDACTED] C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco, Teléfono [REDACTED], y toda vez que es un trámite personal, para lo cual deberán cumplir y acudir con los siguientes:



REQUISITOS

- 1.- Baja laboral (original y copia: formato DRH01 expedido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado u oficio expedido por organismos públicos);
- 2.- Copia de cédula de identificación fiscal (R.F.C. con Homoclave);
- 3.- Acta de nacimiento certificada (original y copia);
- 4.- No tener adeudo de préstamo a corto plazo con el ISSET;
- 5.- Original del último recibo de sueldo;
- 6.- Credencial del ISSET (original y copia);
- 7.- Copia de la cédula única de registro de población (CURP);
- 8.- Copia de la credencial de elector;
- 9.- Copia del dictamen médico
- 10.- Copia del Formato firmado de la Ley Abrogada 2015

Esperando el presente escrito surta los efectos esperados por usted, me despido no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[REDACTED]
JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
Y DESARROLLO DE PERSONAL

Del oficio antes insertado, se advierte que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por instrucciones del Director General de Administración de la misma secretaría, le informó al hoy actor, C. ***** , que resultaba indispensable que acudiera ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de pensión por invalidez, en un término no mayor a dos meses, pues

dicha secretaría daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado⁴.

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación y recurso que se resuelve, manifestaron que en el oficio impugnado no se formuló una imposición al actor para iniciar los trámites de jubilación, ni se emitió ningún pronunciamiento en contra del accionante respecto a su cese o remoción del cargo que ostenta, sino únicamente se le informó que cuenta con el derecho a la pensión por invalidez, derivada del dictamen médico *****, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se determinó que el C. ***** se encuentra imposibilitado para continuar desempeñando las funciones que conlleva su cargo como policía en activo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de manera permanente, por lo que el acto hoy impugnado no afecta la esfera jurídica del actor.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **40, fracciones VII, IX, XII y último párrafo, y, 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, los cuales a continuación se transcriben:

12

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

⁴ **Artículo 20.-** Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

(...)

IV. Por incapacidad permanente, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

(...)"

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos

casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Conforme a los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado, o bien, que la improcedencia derive de algún otro precepto de la ley de la materia.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, del artículo 157 antes transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos **definitivos**, cuando estos no

admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, que este tribunal puede conocer, entre otros, de los actos administrativos o resoluciones **definitivas** que pongan fin a un procedimiento o que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, los municipios del Estado, o los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, o que se sean señaladas en la ley de la materia y en otras leyes, como competencia de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar además que para determinar si tales actos impugnados se tratan o no de actos administrativos **definitivos**, es importante analizar la naturaleza de las actuaciones administrativas en cuestión, es decir, si constituyen o no el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, misma que se puede presentar de las formas siguientes:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario

a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen sus antecedentes en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

16

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De igual forma, *por analogía*, es de destacar el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J.62/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la que señaló la naturaleza de las “cartas invitación” expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, dirigidas a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, con relación al pago del impuesto sobre la renta, y de las que coligió que éstas no constituyen una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, ya que no ocasionan un perjuicio real en la esfera jurídica del particular, sino sólo en la medida en que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, caso en que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, pues, además, no se determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, ni apercibimientos en tal sentido o la correspondiente declaración de

incumplimiento que lo haga efectivo y, sólo se limita a dar noticia, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado; criterio que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, junio de dos mil trece, tomo 1, página 724, registro digital 2003822, que es del rubro y texto siguiente:

“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.”

17

Por otra parte, a modo de ilustración, se estima pertinente traer a colación el contenido de la contradicción de tesis **111/2013**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se abordaron las notas distintivas de los conceptos de **interés jurídico** e **interés legítimo**, a lo largo de la evolución jurídica nacional, y en la que se concluyó, conforme a la legislación vigente, que el interés jurídico debe entenderse como aquél que cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma, pues tal interés implica una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de la titularidad de un derecho subjetivo, de ahí que el concepto de interés jurídico se identifica con lo

que se ha entendido por *parte agraviada* para efectos de la promoción del juicio de amparo.

De igual manera, se concluyó que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin que se trate de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; que en realidad, este concepto se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, el sujeto que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

La contradicción de tesis antes referida dio sustento a la tesis de jurisprudencia **P./J.50/2014(10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, registro 2007921, página 60, que es del contenido siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual

sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Por lo que, bajo esa tónica, son **fundados** los argumentos de apelación expuestos por las autoridades demandadas, ya que el acto que se impugna en la causa de origen, para efectos de juicio contencioso administrativo, no se considera **definitivo**, al no constituir la última resolución dictada que pone fin a un procedimiento, ni una manifestación aislada que refleje la última voluntad oficial de la autoridad, toda vez que no contiene una determinación o decisión cuya característica ocasione agravios al gobernado, siendo ese un requisito de procedencia conforme al artículo 157 de la ley de la materia, antes transcrito.

Tampoco es óbice que el actor alegue en su escrito inicial de demanda, que en el multicitado oficio que constituye el acto impugnado del juicio de origen, la autoridad emisora le haya apercibido con dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 20, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, proceder al cese del trabajador del cargo que ostenta; ello es así, ya que conforme al artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que proceda el juicio contencioso administrativo, el acto que se impugne, como se ha mencionado, debe ser **definitivo**, personal y concreto, y además, que cause un agravio, pues para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre

un acto, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional; en otras palabras, un acto en donde se haya materializado la afectación alegada por los actores. Por lo que no resulta suficiente que la autoridad haya decretado un apercibimiento, si el mismo no se ha hecho efectivo en contra del actor, como en el caso que nos ocupa, donde si bien, la autoridad apercibe al actor con dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 20, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cierto es que dicha acción no ha sido llevada a cabo, es decir, es un hecho futuro de realización incierta que no causa perjuicio al actor, máxime que la Sala instructora en la sentencia definitiva recurrida expresamente advierte de los autos que constituyen el juicio de origen, que el actor no ha sido separado de su cargo como policía tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ni tampoco se manifestó a lo largo de la secuela procesal, por parte del accionante, que se le hubieran retenido sus percepciones salariales, por lo que, se reitera, no existe una afectación a la esfera jurídica del C. [REDACTED], pues si bien existe un apercibimiento en el oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el mismo no se ha materializado, y con ello, se refuerza la falta de **definitividad** del acto impugnado.

20

Lo anterior, con independencia de que, de hacerse efectivo el apercibimiento realizado en el oficio [REDACTED], de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quedan a salvo los derechos del accionante para efectos de impugnar mediante el juicio contencioso administrativo la resolución definitiva que en su momento se emita, siempre que actualice la competencia material de este tribunal.

Sin que atente al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que

resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, al haber resultado **fundados y suficientes** los argumentos de apelación formulados por las autoridades demandadas recurrentes, este Pleno, con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en plenitud de jurisdicción, determina **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y de conformidad con los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, y 157, aplicado a *contrario sensu*, de la citada ley, se estima procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **402/2018-S-2**, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta en el último considerando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

22

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios expuestos por la autoridad demandada; en consecuencia,

IV.- En plenitud de jurisdicción, este Pleno determina **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y de conformidad con los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, y 157, aplicado a *contrario sensu*, de la citada ley, se estima procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **402/2018-S-2**, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta en el último considerando.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este

tribunal y remítanse los autos del toca **AP-116/2022-P-1** y del juicio **402/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

23

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-116/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de junio de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”